

Bucaramanga, agosto de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES: GONZALO BECERRA SALCEDO Y GLADYS ANGARITA

DEMANDADO: UNIKERT DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: 68001310300420170002600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO

JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197 y portador de la tarjeta profesional No. 225.559 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la demandante **GLADYS ANGARITA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.816.578, conforme al poder debidamente otorgado el cual versa en el presente expediente; por medio del presente memorial me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido en el marco del proceso en referencia, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición es oportuno, toda vez que se presenta dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto admisorio la demanda, el cual en los términos del artículo 318 del CGP.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado mediante estados del día 17 de agosto del 2021, el termino empezaría a correr el día 18 de agosto del 2021 y finalizaría el día 20 de agosto del 2021.

II. RECURSO DE REPOSICION

Me permito respetuosamente reponer el auto mediante el cual se suspende el proceso judicial hasta el 13 de octubre del 2021, y solicitar que este sea revocado, y en su lugar se continúe con la audiencia inicial, la cual había sido programada para el día 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. SUSPENSIÓN DEL PROCESO JUDICIAL

El artículo 161 del C.G.P. afirma que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así mismo, mediante auto del 18 de septiembre del 2018 el Juzgado 6 Administrativo de Ibagué reafirmó:

“De acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del CGP, es factible la suspensión del proceso en dos situaciones: (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”

Queda claro entonces que la suspensión del proceso debe darse siempre y cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, sin embargo, en el presente caso, ni la señora **GLADYN ANGARITA** ni su apoderado judicial han solicitado al despacho en conjunto con las demás partes la suspensión del proceso judicial.

Teniendo esto en cuenta, no es posible la suspensión del proceso judicial hasta el día 13 de octubre del 2021, así mismo, debe dictarse nueva fecha para audiencia

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, me permito reponer el auto mediante el cual se suspende el proceso judicial, y solicitar que este sea revocado, y en su lugar se reanuden los términos del proceso y de dicte fecha y hora para audiencia.

Del señor juez,



JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA
CC. 1.018.423.197
T.P. 223.559 del C. S. de la J.